

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, el resultado de las pruebas que se realicen y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta de reconocimiento final por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª El concesionario habrá de abonar en concepto de canon de ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo preceptuado en el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de cuatro (4) pesetas anuales por cada metro cuadrado de terreno de dominio público ocupado, cuyo canon podrá ser objeto de revisión anualmente, de acuerdo con lo que establece en dicho Decreto.

5.ª Se concede esta autorización a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a modificar o demoler las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

9.ª Durante la ejecución de las obras autorizadas y hasta que el nuevo cauce esté en condiciones de prestar servicio, no se permitirá el relleno del cauce antiguo ni el establecimiento en el mismo de acopios, maquinaria y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre paso de la corriente.

10. El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando encharcamientos, y procederá sistemáticamente a la limpieza del tramo cubierto para mantener su capacidad de desagüe, realizando en caso necesario las obras de reparación y consolidación que la Administración le ordene, manteniendo el libre curso de las aguas, con la debida limpieza de la conducción cubierta y de la arqueta de entrada a la obra de fábrica de la carretera, sin entorpecer la recogida en la misma de las aguas procedentes de la cuneta correspondiente.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, por lo que el concesionario habrá de obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes.

13. Los depósitos constituidos quedarán como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta al concesionario una vez que haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la rehabilitación de la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes de la Vega Mayor de Telde (Las Palmas) por Orden ministerial de 9 de julio de 1946.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Darse por terminado en el presente trámite el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes o Heredad de la Vega Mayor de Teide (Las Palmas de Gran Canaria) por la Orden ministerial de 9 de julio de 1946.

2.º Rehabilitarse la concesión reseñada en la conclusión anterior, en sus propios términos, con las condiciones siguientes:

a) El plazo para llevar a cabo las obras pendientes de ejecución se reducirá de seis a cuatro años.

b) En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que se comuniquen la resolución relativa a esta rehabilitación, la Entidad concesionaria completará el depósito de 36.670 pesetas hasta la cifra de 65.848,90 pesetas a que se eleva el 5 por 100

del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar, fianza extraordinaria que podrá ser devuelta cuando, por la Comisaria de Aguas de Canarias, se acredite que dicha Heredad ha cumplido los requisitos especificados en el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1946.

c) La Comisaria de Aguas de Canarias deberá vigilar, especialmente, el cumplimiento de la condición primera de la concesión que se rehabilita sobre elevación del brocal de los pozos.

3.º Considerarse legalizadas las variaciones que se observan en la traza de las obras ya ejecutadas y en explotación, respecto de la primitivamente señalada en los planos de la concesión que ahora se rehabilita.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1965.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados en el termino municipal de Jerez de la Frontera por las obras de «Mejora del firme de la carretera comarcal 440, de Sanlúcar a Algeciras por Jerez, puntos kilométricos 6 al 12».

Por la Dirección General de Carreteras ha sido aprobado el proyecto de las obras de «Mejora del firme de la carretera comarcal 440, de Sanlúcar a Algeciras por Jerez, puntos kilométricos 6 al 12», y ordenado su inclusión en el Plan de Expropiaciones para 1965.

De acuerdo con el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la declaración de utilidad pública, se entiende implícita para estas obras por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo para el periodo de 1964-67, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y sus correlativos del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo últimamente citado, se hace saber a los propietarios y demás interesados de los terrenos afectados por dicha expropiación, y que más abajo se indican, como asimismo a los posibles desconocidos, que el día 6 de octubre próximo, a las diez horas, deberán encontrarse en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, para sin perjuicio de trasladarse más tarde a sus terrenos intervenir en el levantamiento del acta previa de ocupación de sus respectivas fincas, pertenecientes al término municipal de Jerez de la Frontera; advirtiéndoles que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero, como también que deberán aportar a dicho acto los documentos acreditativos de sus respectivos derechos y el último recibo de la contribución.

Relación de bienes afectados

A continuación del número de orden de la finca, se señala con: a), nombre del propietario; b), población en que reside; c), calle; d), nombre de la finca o paraje; e), cultivo; f), arrendatario o colono; g), superficie que se expropia.

Término municipal de Jerez de la Frontera

1. a), Dirección General de Ganadería; b), Madrid; e), cañada; g), 4.948,25.
2. a), doña Francisca de los Ríos Montero; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina; d), Zarándilla; e), regadío; g), 1.333,46.
3. a), doña Francisca de los Ríos Montero; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina; d), Las Pachecas; e), regadío, 1.263,45, y monte bajo; g), 4.066,64.
4. a), Instituto Nacional de Colonización; b), Madrid; d), Zarándilla; e), regadío; g), 149,32.
5. a), doña Consuelo Perea López; b), Jerez de la Frontera; c), Fermín Aranda; d), Los Repastaderos; e), labor de secano; g), 849,52.
6. a), doña Consuelo Perea López; b), Jerez de la Frontera; c), Fermín Aranda; d), Casa Colorada; e), monte bajo y labor de secano; g), 9.871,74.
7. a), Dirección General de Ganadería; b), Madrid; e), cañada; g), 5.385,04.
8. a), don Manuel Caballero; b), Jerez de la Frontera; c), Venta Cartuja; d), Laguna de Medina; e), huerta; g), 389,97.
9. a), don José Menacho Reguera y hermanos; b), Jerez de la Frontera; c), Doctrina, número 11; d), El Calvario; e), labor de secano; g), 7.094,00.

10. a); don Luis Barrera; b), Jerez de la Frontera; c), San Miguel, número 6; d), Caballerías Bajas; e), labor de secano; g), 1.059,24.
11. a), Marqués de Domecq; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina, 8; d), Martellilla; e), labor de secano, pastos; g), 917,95.
12. a), Marqués de Domecq; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina, 8; d), Caballerías Altas; e), labor de secano, pastos; g), 399,65.

Cádiz, 16 de septiembre de 1965.—El Ingeniero Jefe.—7.090-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de mayo de 1965 sobre reválida del título de Asistente Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el contenido de la segunda disposición transitoria del Decreto 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación de las Escuelas de Formación de Asistentes Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto que quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, según los planes de estudios que antes de reglamentarse tales enseñanzas por el Ministerio de Educación Nacional, impartían las Escuelas correspondientes, reconocidas hasta la fecha por el Departamento, puedan revalidar su título, según la convocatoria que a tal efecto se formule por esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se clasifica como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional femenina de Herrera (San Sebastián).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional femenina de Herrera, de San Sebastián, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias, para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela Profesional femenina de Herrera, de San Sebastián.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Delineante Industrial y de la Construcción, de la Rama de Delineante.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del mismo año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo

de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Presidente de la Junta directiva de la «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», domiciliada en Oviedo e inscrita en el libro Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de dicha capital con fecha 6 de marzo de 1965, se ha dirigido a este Departamento solicitando la clasificación de la Institución como Asociación benéfico-docente en razón a la actividad que desarrolla, consistente, según los artículos segundo y tercero de sus estatutos, en el «fomento de la asistencia, protección, recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales», «procurar protección, ayuda y recogimiento a los subnormales adultos que se hallaren en trance de necesidad» y «crear e impulsar Centros de enseñanza y Centros para la formación profesional y adaptación de niños y adolescentes subnormales»;

Resultando que para su sostenimiento cuenta la Asociación con las cuotas de sus afiliados, que se calculan en una cantidad mínima de 25.000 pesetas mensuales, y una oferta formal de una donación importante, consistente en edificaciones, terrenos y numerario suficientes para su propio desenvolvimiento;

Resultando que la Asociación estará regida por una Junta directiva, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, que serán designados por la Junta general de socios por un periodo de seis años, habiendo sido aprobada la actual constitución de la Junta directiva, presidida por don Pedro Caravia Hevia, por acuerdo del Gobierno Civil de Oviedo de 6 de marzo de 1965;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo ha instruido expediente de clasificación de la obra benéfica, que aparece integrado por los siguientes documentos: Solicitud de clasificación, formulada por el Presidente de la Asociación; fotocopias de dos escritos del Gobierno Civil de Oviedo, de fecha 6 de marzo de 1965, de inscripción de la Asociación en el Registro correspondiente y aprobación de la constitución de la Junta directiva; certificación del Secretario de la Asociación, de fecha 24 de marzo de 1965, sobre constitución de la misma y disponibilidades económicas; dos ejemplares de los estatutos de la Asociación; «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» de 30 de marzo de 1965, publicando edicto a efectos de clasificación; escrito de la Alcaldía de Oviedo, acreditativo de que no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el proyecto de clasificación, expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento;

Resultando que igualmente se han publicado edictos en el «Boletín Oficial del Estado» dando audiencia en el expediente a los representantes de la Asociación e interesados en sus beneficios, sin que durante el plazo señalado al efecto se haya formulado protesta ni reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo ha emitido informe en sentido favorable a la clasificación de la Asociación como benéfico-docente particular;

Vistos el Real Decreto de Instrucción de 14 de mayo de 1899, el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que aun cuando la legislación vigente no regula de manera específica los documentos que deben aportarse y trámites que han de cumplirse en los expedientes de clasificación de las Asociaciones benéfico-docentes, figura jurídica admitida en el artículo 15 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, parece fundado aplicar por analogía las normas reguladoras de los expedientes de clasificación de las Fundaciones de la misma naturaleza, adaptadas a las especiales características de las Asociaciones, y que en el expediente instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo se han observado dichos trámites, desprendiéndose del mismo, de forma evidente, la naturaleza benéfico-docente de los fines perseguidos por la Asociación;

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 15 del Real Decreto de 1912 y segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, la acción de este protectorado sobre la Asociación